

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 11001 31 030 050 2020 00083 00**

Habiéndose corrido el traslado respectivo de la solicitud de imposición de multa en los términos del artículo 78-14 del C. G. P., y conforme lo reglado en los artículos 127 y siguientes *ibídem*, se hace procedente su resolución.

### ANTECEDENTES

Precisa el solicitante que el apoderado de la pasiva formuló incidente de nulidad al interior del asunto de marras sin remitir el respectivo escrito a la dirección electrónica del togado del extremo actor incumpliendo así con lo reglado en el artículo 78-14 del C. G. P., y art. 9° del D. L. 806 de 2020.

Dentro del traslado respectivo la parte pasiva indicó que no debía remitirse escrito alguno por cuanto se encontraba pendiente el secuestro del bien objeto de litigio.

### CONSIDERACIONES

Precisa el artículo 78 en su numeral 14 que es obligación de las partes y sus apoderados:

*(...) “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción**” (...)*

Por su parte el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 vigente para la data de presentación del escrito a que hace referencia la parte actora y hoy se regula conforme la Ley 2213 de 2022, establece:

*“Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

En los términos de la normatividad antes expuesta, se tiene que es obligación de las partes remitir copia de las diferentes solicitudes elevadas ante la dependencia judicial como a su contraparte, carga impuesta en el Código General del Proceso y no en el Decreto 806 de 2020, que en su momento contemplo que esa remisión suplía el traslado

por fijación en lista en la secretaría del despacho.

En aplicación a la primera disposición es claro que la única comunicación que **no debe** remitirse a la contraparte es la solicitud de medidas cautelares, lo que no aplica para este asunto, pues la comunicación del incidente de nulidad allegado a esta dependencia judicial el 4 de agosto de 2021, no contiene cautelar alguna en su contenido y en efecto se constata que no fue remitido a la dirección electrónica de la activa, situación que se repite al momento de ser descrito el traslado de la imposición de multa que aquí se resuelve, pues también omitió dicho trámite sin justificación alguna, más allá del argumento de la existencia de la orden de secuestro del bien objeto de litigio que es una actuación contenida en el artículo 411 del C. G. P. que itérese ninguna relación tienen con el escrito anulatio.

En virtud de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Indicar que el abogado Luis Ángel López Robles, como apoderado del señor Julio Cesar Barreto Sierra incumplió con el deber de remisión de información a su contraparte conforme dispone el artículo 78-14 del C. G. P.

**SEGUNDO:** En consecuencia se sanciona a Luis Ángel López Robles con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

**TERCERO:** La multa señalada en el ordinal anterior deberá pagarse a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta: DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS Nro. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Si el sancionado no efectúa el pago respectivo dentro del plazo que corresponda. Por secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicho vencimiento, REMÍTASE al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá Oficina de Cobro Coactivo–: i) copia auténtica del presente auto la cual deberá ir con constancia de ser primera copia y estar ejecutoriada y ii) certificación en donde se indique la fecha de ejecutoria de esta decisión y los demás datos de que trata el art. 10 de la ley 1743 de 2014. OFÍCIESE, **incluyendo en el remisorio: i) cedula y/o NIT del multado; ii) dirección para notificaciones del multado; y iii) la cuantía de la obligación.**

**QUINTO:** Instar a las partes intervinientes en este asunto para que en lo sucesiva remitan en forma simultánea a su contraparte las comunicaciones y solicitudes formuladas a esta dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Firmado Por:**  
**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a436288699220ad30e5bec2652369e9f890d48fcab2e86fa308eb9b25d093a4**

Documento generado en 14/09/2022 03:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**